

Secretaría: A Despacho las anteriores diligencias

Cartago, Septiembre 6 de 2022



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 578

PERTENENCIA (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio)

RADICACION: 761473103002-.2022-00104-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Determinar si están dadas las condiciones para admitir la demanda de carácter **VERBAL (Pertenenencia–Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio-)** adelantada en favor de la sucesión del causante **Reinel Cardona Ramirez** mediante apoderado judicial por los señores **Liliana Cardona Márquez, Alexander Cardona Rengifo, Lina María Cardona Gutiérrez y Andrés Felipe**

Cardona Márquez en su condición de herederos determinados contra los herederos determinados del causante **Riquelio Cardona Ramirez** señores **Riquelio Cardona González, Consuelo Cardona González, los herederos indeterminados del mismo, la cónyuge supérstite Lucila González de Cardona y personas indeterminadas.-**

S e c o n s i d e r a:

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, debemos precisar que éste Despacho es competente para conocer de ésta acción judicial, dada la naturaleza del asunto, ubicación del bien y su cuantía, razón suficiente determinar si se cumplen los presupuestos mínimos para impulsar el trámite de ésta acción mediante el correspondiente auto admisorio, y en tal sentido, no es viable al menos por el momento atender satisfactoriamente lo invocado por lo siguiente:

- No se aportaron los poderes
- No se aportaron los registros de nacimiento de los eventuales herederos determinados del causante Riquelio Cardona Ramirez.
- Al no haberse adelantado el trámite de la liquidación del causante Reinel Cardona Ramirez, la demanda debe dirigirse también contra sus herederos indeterminados.(Art. 87 C.G.P.)

De esta manera, se inadmitirá la demanda para que se subsanen los defectos en mientes, advirtiendo que de no hacerlo dentro del término de ley, se rechazará la misma.-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

R e s u e l v e:

1º.- Inadmitir la demanda de carácter **Verbal (Pertencia- Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio-)** adelantada en favor de la sucesión del causante **Reinel Cardona Ramirez** mediante apoderado judicial por los señores **Liliana Cardona Márquez y Otros., contra Alexander Cardona Rengifo,** por lo dicho en la motivación.

2º.-Otorgar a la parte demandante un término de cinco (5) días que se contarán a partir del siguiente hábil a la notificación de éste auto por estado, para que se subsane el defecto de la demanda, so pena que sea rechazada.

3º.--Notificar éste auto de conformidad con el Art. 9º de la 2213 de Junio 13 de 2022.-

Notifíquese y Cúmplase

EL JUEZ

DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:
Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ceff7fcbd13531877310916671fe9c0688c91ab49da1e5d22a7293061a71a45**

Documento generado en 09/09/2022 11:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>